

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 2 3 0 7

27 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 11EE2018731100000011269-304783 del 2 de abril de 2018, JORGE ELIECER PEREZ, con cuenta de correo electrónico reportada jorgeeliecer29perez@gmail.com, presentó queja en contra de HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO, con identificación No. 70904584, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La parte querellante, JORGE ELIECER PEREZ, presentó queja en la que denuncia " *Por medio de la presente es para solicitarles una investigación a la empresa **YENSI SPORT** identificada con el No de Nit 70904584, el propietario de la Empresa HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO, se encuentra ubicada en la Diag 47 A No. 53 A 44 Sur – Barrio Venecia.*

Esta solicitud se debe a que la Empresa no paga a sus empleados Seguridad Social." (f.1).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 311 del 8 de marzo de 2019 (f.2), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la querrela presentada, para adelantar Averiguación Preliminar a HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO.
2. El Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia de inspección In Situ el día 11 de junio de 2019 (fs.3-4)
3. En la dirección del domicilio reportado de HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO no funciona empresa alguna según se observó exteriormente y el edificio es para vivienda familiar con dos locales comerciales en la planta baja, uno cerrado y el otro abierto, ninguno con la razon social de YENSI SPORT (fs.5-6).
4. Después de hecho el análisis de los documentos que conforman el expediente en la etapa de averiguación preliminar, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 25 de junio de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.7).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por JORGE ELIECER PEREZ, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- El Despacho deja establecido que para las actuaciones frente a esta querrela se tuvieron en cuenta los temas presentados por la parte querellante: presunta infracción a las normas de seguridad social, en forma general, según lo denunciado, ya que al parecer el quejoso no es trabajador de la persona natural denunciada al afirmar: "Esta solicitud se debe a que la Empresa no paga a sus empleados Seguridad Social." (f.1).
- El funcionario de conocimiento consideró pertinente realizar Diligencia de Inspección a la empresa querellada, la cual se llevó a cabo el 11 de junio de 2019 (fs.3-4). Se pudo establecer que en la dirección que tiene la empresa para notificaciones judiciales no reside HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO y el inmueble se encuentra cerrado aproximadamente desde hace seis (6) meses, según se pudo indagar (f.4-6).
- El Inspector 27 de Trabajo encontró un edificio, que según la persona que salió a atender el llamado al timbre, quien dijo ser Clara González, con c.c. 52983932, allí viven familias, y se negó a firmar el Acta, diciendo también que no distinguía al querellante, señor Jorge Eliecer Pérez, agregando que el local que se encuentra en el primer piso cerró aproximadamente desde hace seis (6) meses. Del local se tomó registro fotográfico (fs.3-6).
- Es así que con el hecho de que la empresa denunciada no existe en la dirección de atención de notificaciones judiciales, en la jurisdicción territorial de Bogotá, ante esta situación y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho considera que hay mérito para definir la etapa de Averiguación preliminar con el archivo de las diligencias de radicado 11EE201873110000011269-304783 del 2 de abril de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se pudo evidenciar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO, por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO, con identificación No. 70904584, por las razones expuestas y la normatividad vigente.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 11EE2018731100000011269-304783 del 2 de abril de 2018, en contra de HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO, por querrela presentada por el señor JORGE ELIECER PEREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: HUGO LEON ARISTIZABAL AGUDELO, con última dirección de notificación judicial conocida en la DIAGONAL 47 A SUR # 53 A - 44.

ADVERTIR al Auxiliar de notificaciones que recurra a la mejor forma de notificación dado que en la dirección reportada del querrellado no reside el señor Aristizábal Agudelo, como se pudo establecer.

QUEJOSO: JORGE ELIECER PEREZ, sin dirección de domicilio reportado en la querrela, con cuenta de correo electrónico jorgeeliecer29perez@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaborador: R.Daza 

Revisó: Rita V.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002309 DE 27 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA INOXTEQ S.A.S.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de Memorando con radicado número 08SI2018331-07195-14628151 del 23 de marzo de 2018, la SUBDIRECCION DE INSPECCION del Ministerio del Trabajo ordenó De Oficio a los Directores Territoriales y Directores de Oficinas Especiales, Coordinadores e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "(...) dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en **AUTO 096 DE FEBRERO 28 DE 2017**, (...)" para lo cual estableció el Plan de Intervención Especial en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. El objetivo de dicho Plan se definió como "Ejercer Vigilancia y Control, sobre empleadores y afiliados independientes pertenecientes a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional, en Auto 096 de 28 de febrero de 2017, orden 13 (...)".

Para ello la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES remitió al Ministerio del Trabajo listado en el que relacionó las empresas que estaban reportadas como morosas en los pagos de aportes al Sistema General de Pensiones. En dicho listado y para la jurisdicción de Bogotá se relacionó la empresa INOXTEQ S.A.S., con identificación No. 900457592-5, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La empresa involucrada en las actuaciones administrativas que se adelantaron fue identificada e individualizada como a continuación se escribe:

Nombre o Razón Social: INOXTEQ S.A.S.
Cédula de Ciudadanía o NIT: 900457592-5
Dirección de domicilio: Carrera 132 # 22 A - 40, Bogotá
Representante Legal: Jorge Enrique Pinzón Castillo, c.c. 17161273

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, la parte querellante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de INOXTEQ S.A.S. consistentes en evasión y elusión al Sistema de Pensiones.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Memorando 08SI201833100000007195 del 23 de marzo de 2018 y del Auto de Asignación 1274 del 12 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar a INOXTEQ S.A.S. (fs.1-2)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2. Con Auto de Averiguación Preliminar 1274, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó con amplias facultades a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, para presentar proyecto que resuelva la etapa de Averiguación Preliminar frente a la querrela contra el INOXTEQ S.A.S.
3. En atención a las pruebas decretadas en el Auto 1274 (f.2) la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó Diligencia de Inspección In Situ en el domicilio del INOXTEQ S.A.S. (fs.3-4).
4. En el desarrollo de la diligencia In Situ se encontró que la empresa reportada por Colpensiones, INOXTEQ S.A.S., no existe en la dirección de domicilio registrada en Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual no se pudo realizar el objetivo de la diligencia, ver registro fotográfico (fs.5-7).
5. Ante tal situación y no existiendo la persona jurídica objeto de las diligencias decretadas, la Inspección 27 de Trabajo definió la etapa de Averiguación Preliminar mediante Auto de Trámite del 25 de junio de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.8).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud del Plan de Intervención Especial en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a INOXTEQ S.A.S. aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó Diligencia de Inspección In Situ en el domicilio del INOXTEQ S.A.S. (fs.3-4) la cual se llevó a cabo el 13 de junio de 2019.
- Como resultado de la diligencia de inspección realizada In Situ se tiene que la empresa reportada por Colpensiones, INOXTEQ S.A.S., no existe en la dirección de domicilio registrada actualmente en Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual no se pudo realizar el objetivo de la diligencia.
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querella, encontrando mérito para definir la etapa de Averiguación Preliminar y decisión de primera instancia con el archivo de las diligencias de radicado 08SI2018331-07195-14628151 del 23 de marzo de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta que no se pudo evidenciar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de INOXTEQ S.A.S., por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente, resolviendo así la etapa de la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 08SI2018331-07195-14628151 del 23 de marzo de 2018, en contra de INOXTEQ S.A.S., con identificación No. 900457592-5, por querrela presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

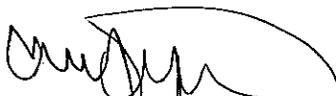
EMPRESA: INOXTEQ S.A.S., con última dirección de notificación judicial conocida en la Carrera 132 # 22 A - 40, Bogotá, Bogotá. Correo electrónico comercial@inoxteq.com

ADVERTIR al Auxiliar que realiza las notificaciones, acuda al modo más adecuado para notificar a la empresa antes mencionada ya que no existe en la dirección de domicilio reportada en Cámara de Comercio.

QUEJOSO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: Reportarle el resultado de la gestión realizada, según el protocolo y metodología establecida por el Ministerio del Trabajo en el Plan de Intervención Especial.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza.

Reviso: Rita V.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.